

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/006/2021.

ACTOR: FRANCISCO JAVIER
VALLADARES QUIJANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 23
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE:
EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de enero de dos mil veintiuno¹.

VISTOS, para acordar los autos del expediente citado al rubro, y del cual se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Interposición del juicio electoral ciudadano. El dos de enero, el ciudadano Francisco Javier Valladares Quijano, en calidad de aspirante al cargo de analista jurídico para el Consejo Distrital Electora 23 con sede en Huitzucu, Guerrero, presentó demanda de juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo 003/CDE23/SO/29-12-2020 aprobado por Consejo Distrital Electoral 23, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual aprobó la plantilla de personal que ocupará los cargos de analistas de informática, jurídico y de organización electoral, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Trámite. La autoridad responsable hizo público el medio de impugnación por un plazo de cuarenta y ocho horas, asimismo, cumplió con el trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que expresamente se señale otro.

3. Acuerdo de radicación. El seis de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el expediente del medio impugnación, y ordenó registrarlo bajo la clave TEE/JEC/006/2021; asimismo, ordenó el turno a la Ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para los efectos previsto en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

4. Recepción del medio de impugnación en la ponencia. El mismo seis de enero, la magistrada ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente en su ponencia y ordenó su revisión.

5. Requerimiento. Mediante acuerdo de siete de enero, la magistrada ponente requirió a la autoridad responsable diversas documentales relacionadas con el concurso de oposición para los cargos de analistas de informática, jurídico, y de organización electoral para los Consejos Distritales Electorales; requerimiento que en tiempo y forma fue cumplimentado.

En razón de lo anterior, y con fundamento en los artículos 2, 5, 24, 26, 97 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, 41 y 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el acuerdo plenario 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020 por el que se aprueba la integración de expedientes: Juicio Electoral Local, Ratificación de Convenio Laboral y Asunto General; se:

A C U E R D A

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer del juicio ciudadano que nos ocupa toda vez que el actor combate un acuerdo emitido por una autoridad electoral en ejercicio de su función constitucional de organizar las elecciones locales en el distrito electoral 23; lo anterior, de conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado; 5, fracción

III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación procesal, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en términos del artículo 133 numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; y 6 y 7 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99², con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el presente asunto debe determinarse cuál es la vía procesal idónea para sustanciar y resolver la controversia planteada por el actor, por tanto lo que se decida no constituye una determinación de mero trámite, sino una modificación sustancial al procedimiento, debido a que al analizarse la causa de pedir y acción del promovente, se advierte que el Juicio Electoral Ciudadano no es la vía idónea.

TERCERO. Reencauzamiento a Juicio Electoral Local. Este Pleno considera procedente el reencauzamiento del Juicio Electoral Ciudadano a Juicio Electoral Local, por las siguientes consideraciones:

a) Improcedencia del Juicio Electoral Ciudadano. Al analizar la acción intentada por el actor Francisco Javier Valladares Quijano, se advierte que el juicio ciudadano, no es la vía procesal para conocer y resolver la controversia planteada, pues si bien el acuerdo impugnado es un acto de naturaleza electoral, el actor no reclama la tutela de un derecho político electoral.

Así es, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, de forma enunciativa dispone que el juicio ciudadano puede ser promovido:

1. Cuando un partido político violente derechos políticos de sus militantes;
2. Cuando la autoridad administrativa electoral niegue indebidamente el registro como candidato a un cargo de elección popular;
3. Cuando se niegue

² Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

indebidamente el registro de un partido político; 4. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en elecciones de servidores públicos municipales distintos a los integrantes del ayuntamiento; 5. Cuando un acto u omisión de autoridad constituya violencia política en razón de género; y **6. Cuando se considere que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político electorales.**

A partir de lo anterior, desde la incorporación del juicio electoral ciudadano al sistema de medios de impugnación local, en la reforma constitucional y legal de dos mil ocho en el estado de Guerrero, este Tribunal ha asumido competencia para conocer de juicios ciudadanos interpuestos por personas aspirantes a integrar los Consejos Distritales Electorales. Tal actuación de este Tribunal, encuentra sustento también, en la jurisprudencia 28/2012, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, es necesario resaltar que el actor no aspira a ser integrante del Consejo Distrital Electoral 23, sino que aspira a ocupar una plaza de analista jurídico que está adscrita dicho Consejo Distrital.

Se afirma lo anterior, puesto que de conformidad con el artículo 218 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, los Consejos Distritales Electorales se integran por:

1. 1 presidente;
2. 4 consejeros electorales;
3. 1 representante de cada partido político, coalición o candidatura independiente; y
4. 1 secretario técnico.

Asimismo, el artículo 6 de los Lineamientos para el reclutamiento, selección, y contratación de las personas que ocuparán los cargos de analista de

informática, jurídico y de organización electoral de los 28 Consejos Distritales³, establece que:

*Artículo 6. Las o los Analistas de Informática, Jurídico, así como del Analista de Organización Electoral, **conformarán la plantilla de trabajo auxiliar** de cada uno de los 28 Consejos Distritales, de carácter temporal para el desarrollo de las actividades de organización del proceso electoral ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 El perfil profesional, funciones y actividades de los cargos a concursar se señalarán en la convocatoria que corresponda.*

Como se advierte, los analistas de informática, jurídico y de organización electoral, así como el demás personal administrativo no forman parte del Consejo Distrital, sino que son una plantilla de trabajo auxiliar del Consejo, por lo que se confirma que el derecho del actor no es de naturaleza político electoral, y en consecuencia, el Juicio Electoral Ciudadano no es la vía procesal para conocer y resolver la controversia planteada.

b) Procedencia formal del Juicio Electoral Local. Lo anterior, no produce que el medio de impugnación deba desecharse, toda vez que conforme a la jurisprudencia 1/97 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, lo procedente es reencauzar el Juicio Electoral Ciudadano a Juicio Electoral Local, por ser la vía idónea para sustanciar la controversia planteada, pues sólo así cumple con la tutelar el derecho humano del actor a una impartición de justicia y de acceso a la jurisdicción estatal, como lo reconoce el artículo 17 de la Constitución federal, así como los artículos 3, 4 y 5 fracción VI de la Constitución local.

Como se analizó en el inciso anterior, el acuerdo impugnado 003/CDE23/SO/29-12-2020, es aprobado por una autoridad electoral, es decir, por el Consejo Distrital Electoral 23 con sede en Huitzucó, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales de organizar las elecciones locales en el estado de Guerrero.

³ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo 071/SE/09-11-2020.

Así mismo, de la normatividad invocada, se infiere que el cargo de analista jurídico al que aspira el actor, es parte de la plantilla de trabajo auxiliar de dicha autoridad electoral, por lo que, todos los actos y etapas relacionadas con el concurso de oposición instaurado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado para contratar las plazas descritas, adquieren todos los elementos formales y sustanciales para ser considerados actos de naturaleza electoral.

Ahora bien, al no encuadrar la causa de pedir del actor dentro de los medios de impugnación previstos en el artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es radicarlo, sustanciarlo y resolverlo como Juicio Electoral Local, en términos de las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, de conformidad con lo aprobado por este Pleno mediante acuerdo **07: TEEGRO-PLE-14-02/2020**.

Por lo expuesto y fundado, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencauza** el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por el actor a Juicio Electoral Local, por ser este la vía idónea para sustanciar la controversia planteada.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que haga las anotaciones atinentes y una vez hecho lo anterior, **lo devuelva radicado como Juicio Electoral Local** a la Ponencia V para los efectos legales procedentes.

NOTIFIQUESE, en forma personal **al actor; por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados**, al público en general y demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por mayoría de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero, con el voto particular del Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Voto particular que emite el Magistrado Ramón Ramos Piedra, respecto del Acuerdo Plenario dictado en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/006/2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Con profundo respeto a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, que es ponente en el asunto, me permito formular voto particular, para ello expreso ciertas razones que me apartan del criterio sustentado en el presente asunto que, desde mi perspectiva, es necesario tener en cuenta respecto del contexto que priva en el presente asunto, esto, al no coincidir con la decisión de reencauzar el presente medio de impugnación a Juicio Electoral Local, sobre la base de que al ahora actor no se le vulnera su derecho político-electoral.

Mi criterio jurídico difiere y me separo del sostenido por la mayoría, es por ello, que formulo los siguientes razonamientos particulares:

Como se expone en el acuerdo plenario de mérito, el enjuiciante controvierte el Acuerdo 003/CDE23/SO/29-12-2020, dictado por el Consejo Distrital 23 del Instituto Electoral del Estado, que aprueba la plantilla del personal que ocupará los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral; lo anterior, bajo el argumento de que el acuerdo impugnado, entre otras cuestiones, vulnera su derecho de acceder al cargo de analista jurídico.

Desde mi punto de vista, el Juicio Electoral Ciudadano, es el medio de impugnación en materia electoral efectivo para proteger el derecho de los ciudadanos a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, el cual incluye todos aquellos relacionados con la función electoral; lo anterior, con fundamento en el artículo 35, fracción VI, de nuestra Constitución Federal.

Al respecto, el legislador ordinario determinó que procede tanto el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en segunda instancia, como el Juicio Electoral Ciudadano, respectivamente, para impugnar actos y resoluciones por quienes tengan interés jurídico y consideren que

indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales en las entidades federativas, de lo que se advierte que corresponde a este Tribunal Electoral el conocer el referido juicio electoral ciudadano que se presenta sobre el particular.

Así, si esta autoridad jurisdiccional en materia electoral es competente para conocer del juicio electoral ciudadano en los que se cuestione la designación de consejeros electorales y secretarios técnicos de los consejos distritales, en razón de la naturaleza del acto cuestionado, también tiene competencia para conocer de los juicios electorales ciudadanos que se vinculen con la designación de quienes integrarán tales consejos distritales, máxime que realizarán funciones y actividades relacionadas con la organización y desarrollo del proceso electoral en este Estado.

En el caso que se resuelve, la *litis* versa sobre la legalidad del acuerdo impugnado, cabe precisar que, por regla, el criterio establecido por el legislador ordinario, para determinar la competencia de este Tribunal Especializado, para el conocimiento y resolución del juicio electoral ciudadano es de naturaleza objetiva, porque se determina por el objeto de la *litis* más no únicamente por los sujetos que intervienen, es decir, debemos atender a que tiene impacto en la elección que se está desarrollando en nuestro Estado, esto es, la *litis* no tiene relación, inmediata y directa, con la elección en específico, sino que la controversia se refiere a la designación de servidores públicos, con el carácter de Analistas de un Consejo Distrital.

Cabe resaltar que, los Consejos Distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, para ello, deben contar con el personal operativo necesario para que auxilien tanto al Consejero Presidente como al Secretario Técnico, en la ejecución de las actividades conforme a sus respectivas atribuciones y responsabilidades, con apego a los principios rectores de la función electoral.

Por tanto, si en el caso concreto, la materia de impugnación primigenia es la designación de analistas del aludido Consejo Distrital, resulta evidente que la *litis*

se refiere a la integración de un órgano administrativo electoral, supuesto de competencia que no está expresamente prevista en la normativa electoral, razón por la cual, en mi opinión, se debe recurrir a la interpretación sistemática, histórica y funcional, de la normativa vigente en materia de competencia y procedibilidad de los medios de impugnación electorales en el Estado de Guerrero, siempre que no se esté ante un supuesto legalmente diferente o expreso de forma contraria.

Tengo claro que, el acto reclamado no actualiza expresamente las hipótesis de procedencia del juicio electoral ciudadano, al respecto vale precisar que, en mi opinión, y sin que mi intención consista en hacer consideraciones abstractas y generales, sino simplemente concretas y específicas al caso que se presenta, estimo que las normas procesales electorales deben ser interpretadas no sólo de manera literal, sistemática y/o funcional, sino también en base al espíritu del constituyente y del legislador.

Abonando a lo anterior, debemos atender al principio de progresividad en la protección de derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional, el cual entraña una obligación del Estado, de implementar medidas eficaces que garanticen avances reales en la tutela de esos derechos y detengan cualquier retroceso derivado de interpretaciones formalistas o acciones contrarias a los logros alcanzados.

En esa lógica, en forma alguna se hace indispensable la necesidad de crear medios innominados para dirimir asuntos como el que nos ocupa, máxime que se trata de revisar la constitucionalidad y/o legalidad de un acuerdo emitido por una autoridad electoral, de ahí que no se requiera previsión adicional alguna para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales como el que reclama el impugnante.

Es así, por todo lo aquí manifestado, que no comparto el sentido del acuerdo plenario que nos ocupa y que, respetuosamente, formulo el presente voto particular.

**Ramón Ramos Piedra
Magistrado**